

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 549-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada a favor del **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto al área de 1 490,00 m², ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 34540 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, efectuada la revisión de los antecedentes registrales de la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, se advierte que el titular de “el predio” es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución n.º 030-2010/SBN-GO-JAR del 18 de febrero de 2010, conforme obra en el asiento 00003 de la citada partida;

4. Que, asimismo, en mérito a la Resolución n.º 0282-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de abril de 2017, esta Superintendencia aprobó otorgar la reasignación de la administración de “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** (en adelante “la administrada”), para que ejecute el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud”, lo cual quedó condicionado a que ejecute el proyecto antes mencionado en un plazo de ciento cincuenta (150) días, bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración; conforme obra en el asiento 00005 de la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima;

Respecto de la Dirección de General de Abastecimiento – DGA

5. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1439, se crea el Sistema Nacional de Abastecimiento^[4], desarrollado por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-201-EF^[5], en el cual se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la DGA”), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal que cuenten con edificaciones y se encuentren bajo administración de entidades públicas;

Respecto de la competencia de la SBN

6. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del “TUO de la Ley” se define a los bienes estatales de la siguiente forma: “(...) se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento”^[6], con ello, se delimita el ámbito de actuación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”) respecto a los bienes estatales conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el SNBE”);

7. Que, asimismo, la Dirección de Normas y Registros (DNR) de esta Superintendencia, emitió el Informe n.º 245-2019/SBN-DNR del 27 de setiembre de 2019, el cual señala que “los predios están referidos a los terrenos, o edificaciones, de propiedad estatal, que no se encuentren asignadas o destinadas a una finalidad institucional, las cuales se mantienen bajo competencia del SNBE” y por ende bajo la competencia de “la SBN”;

8. Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, “la SBN” es competente para evaluar procedimientos sobre terrenos o edificaciones estatales que no estén asignadas o destinadas a una entidad pública para un fin institucional; mientras que, “la DGA” será competente para evaluar el procedimiento respecto de inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y se encuentre bajo la administración de entidades públicas;

Respecto de la competencia de “el predio”

9. Que, a efectos de establecer la competencia de “la SBN” respecto de “el predio”, se debe determinar si este es un terreno que se encuentre libre de edificaciones o se encuentren edificaciones estatales que no estén asignadas o destinadas a una entidad pública para un fin institucional;

10. Que, para ello, es necesario acudir al concepto de edificación, por lo que es preciso avocarse a las normas especiales que la definen, así tenemos que la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define a la edificación como “toda obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella”. Por su parte, el numeral 2.2 del artículo 2º de Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento de Declaratoria de Fábrica y del Reglamento de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común aprobado por Decreto Supremo n.º 035-2006-VIVIENDA, define a la edificación como “las estructuras arquitectónicas que requieren cumplir condiciones mínimas de habitabilidad para albergar a las personas en el desarrollo de cualquiera de sus actividades”;

11. Que, asimismo, la Norma A.090 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define las edificaciones para servicios comunales como toda construcción destinadas a desarrollar actividades de servicios públicos complementarios a las viviendas, en permanente relación funcional con la comunidad, con el fin de asegurar su seguridad, atender sus necesidades de servicios y facilita el desarrollo de la comunidad;

12. Que, conforme a lo expuesto, para esta Subdirección, una edificación es aquella obra o estructura arquitectónica que comprende instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella, que requieren cumplir condiciones mínimas de habitabilidad, para albergar a las personas para el desarrollo de cualquiera de sus actividades;

13. Que, en el presente caso, de acuerdo a la inspección realizada por la Subdirección de Supervisión, conforme consta en la Ficha Técnica n.º 1041-2019/SBN-DGPE-SDS del 10 de diciembre de 2019 (fojas 6 y 7), se advirtió que sobre “el predio” parcialmente viene siendo ocupado por una edificación de material noble, destinado al uso y servicios diversos de talleres y actividades culturales y deportivas, administrada por la Municipalidad de san Juan de Miraflores;

14. Que, asimismo, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los documentos técnicos que obran en el expediente (fojas 26 al 28) las edificaciones que existen son sobre el área de **616, 33 m²** que forma parte de “el predio” (en adelante, “predio DGA”) son fijas y complementarias, sobre las cuales se brindan servicios comunales, culturales y deportivos; por lo que, se encuentra dentro del concepto de edificación, subsumiéndose así en el supuesto de hecho señalado en el quinto considerando de la presente resolución; motivo el cual, no corresponde a esta Superintendencia emitir pronunciamiento sobre dicha área; sino que, dicha competencia le corresponde a “la DGA”, así como, evaluar el cumplimiento de la finalidad de la reasignación de la administración otorgada;

15. Que, aunado a ello, toda vez que “el predio” tiene uso local comunal, este es un equipamiento urbano; respecto del cual la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, mediante Informe n.º 245-2019/SBN-DNR del 27 de noviembre de 2019, señaló que *“(…) los aportes y los lotes de equipamiento urbano que cuentan con edificación y tienen una finalidad pública definida a favor de alguna entidad, aun cuando se encuentren bajo titularidad del Estado, representado por la SBN, pasarán al Sistema Nacional de Abastecimiento, bajo competencia de “la DGA”;*

16. Que, por otro lado, conforme a la inspección técnica señalada en el décimo tercer considerando de la presente resolución, se verificó que el área de **873, 67 m²** se encuentra desocupado (en adelante, “predio SBN”), constituyendo ello causal de extinción sobre dicha parte del predio que, al no encontrarse asignadas o destinadas a una entidad pública para un fin institucional, se enmarca dentro el concepto de bien estatal de competencia de “la SBN” conforme se indica en el sexto considerando de la presente resolución; en tal sentido, corresponde a esta Subdirección emitir pronunciamiento respecto a dicha área;

Respecto al procedimiento de extinción parcial por causal de incumplimiento de la finalidad

17. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN^[7] y sus modificaciones^[8], denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[9] y su modificatoria^[10] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

18. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de “la SBN”, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de esta Subdirección, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

19. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

20. Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (reasignación de la administración), respecto de “el predio”, como parte de ésta, inspeccionó el referido predio con la finalidad de determinar si “la administrada” cumple o no con la finalidad para la cual se otorgó el aludido predio; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 1041-2019/SBN-DGPE-SDS del 10 de diciembre de 2019 (fojas 6 y 7), panel fotográfico (fojas 8 al 11) y Plano de Diagnóstico – Perimétrico n.º 3303-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2019 (foja 12), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 065-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de febrero de 2020 (fojas 2 al 5), en el que señaló que “la administrada” habría incurrido en la causal de extinción parcial de la reasignación de la administración descrita en el literal a) del décimo noveno considerando de la presente resolución, toda vez, que en la inspección técnica se verificó :

(...)

-El área del predio se encuentra ocupado parcialmente por una edificación de material noble de dos niveles en regular estado de conservación con todos los servicios básicos, el cual se encuentra administrado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, dicha edificación cuenta en su primer nivel con ambientes destinados para: a) Taller para cursos de cosmetología, tejido y crochet, b) Programa de Vaso de Leche, c) Una Oficina de atención al público utilizado para dar información e inscripciones, d) una oficina sin uso, e) dos almacenes de artículos deportivos, f) un servicio higiénico, g) un espacio de doble altura techado con estructura de metal y calamina utilizada para actividades deportivas y culturales (taller de yoga, marinera norteña y otros) equipado con graderías de concreto, en el segundo nivel cuenta con ambientes destinados para a) terapia psicomotriz y lenguaje, b) un taller de manualidades, c) una Oficina sin uso, d) servicios higiénicos.

-El resto del área se encuentra sin edificaciones apreciándose la presencia de restos de basura, un área utilizada como jardín y un murete para el medidor de luz, también se advirtió un sendero de tierra compactada delimitado con piedras que cruza esta área y es utilizado para acceso a la edificación.

*- La inspección se realiza en presencia de la Srta. Brillint Celinda Geraldine León Zubiato (DNI 75447658) quien manifiesta ser apoyo administrativo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, no presentando ninguna documentación que la acredite como tal, quien nos permitió el acceso al predio (edificación) y la información respectiva, señalo que la comuna tiene proyectado una ampliación en el área sin construir) **[11]***

21. Que, adicionalmente, con el Informe Brigada n.º 065-2020/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión informó que mediante Oficio n.º 2494-2019/SBN-DGPE-SDS del 6 de diciembre de 2019, (foja 14), remitió a “la administrada” el Acta de Inspección n.º 772-2019/SBN-DGPE-SDS, del 28 de noviembre de 2019 (foja 13), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la “Directiva de Supervisión”, a efectos de que remita en el plazo información respecto al cumplimiento de la finalidad o destino asignado a “el predio” (entiéndase “predio SBN”); sin embargo, “la administrada” no emitió respuesta alguna pese a estar debidamente notificado el 10 de diciembre del 2019;

22. Que, asimismo, en el informe de Brigada 065-2020/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión informó que a través de la solicitud de ingreso n.º 6758-2017 del 14 de agosto de 2017, “la administrada” presentó el Oficio n.º 057-2017-SGOPCGT-GDU/MDSJM del 10 de agosto de 2017, mediante el cual el Subgerente de la Municipalidad de San Juan de Miraflores solicitó ampliación de plazo para la ejecución del proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud” ante dicho requerimiento la SDAPE remitió el Oficio n.º 9400-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2017 solicitándole que precise el tiempo de ampliación del plazo requerido, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, en aplicación de la Directiva n.º 005-2011/SBN. Ante ello, se verificó que la administrada a través de la solicitud de ingreso n.º 06333-2018 presentado el 27 de febrero de 2018 excedió el plazo establecido;

23. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la Subdirección de Supervisión, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y por tanto, la imputación de cargos contra “la administrada”, según consta del contenido del Oficio n.º 5338-2020/SBN-DGPE-SDAPE^[12] del 11 de noviembre de 2020 (en adelante “el Oficio” [foja 19]) se imputó cargos solicitando los descargos correspondientes a “la administrada”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más un día (1) hábil computado desde el día siguiente de su notificación;

24. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado el 11 de diciembre de 2020 a su mesa de la partes virtual de “la administrada” (mesadepartesvirtual@munisjm.gob.pe) conforme consta del cargo de “el Oficio” (foja 23); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º^[13] del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), se tiene por válido el referido acto de notificación;

25. Que, es preciso señalar que los quince (15) días hábiles más un día (1) hábil para la presentación de los descargos, **venció el 8 de enero de 2021**; no obstante, “la administrada” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 25);

26. Que, por otro lado es preciso señalar que “las funciones de saneamiento físico legal, administración, conservación, defensa y recuperación de los bienes de dominio público competen a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, de conformidad con la normatividad aplicable” de acuerdo al artículo 24º del “TUO de la Ley”;

27. Que, no obstante ello, “la administrada” no ha cumplido con destinar “predio SBN” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, pues se encuentra ocupado por terceros con fines de vivienda, quedando probado objetivamente la falta de diligencia como administradora; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción parcial de la afectación en uso respecto al área antes mencionada, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia;

28. Que, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión, (Ficha Técnica n.º 1041-2019/SBN-DGPE-SDS e Informe de Brigada n.º 065-2020/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “la administrada” no cumplió con la finalidad otorgada ejecutar el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud”, en el plazo de ciento cincuenta (150) días; pues “el predio SBN” se encuentra desocupado, libre de edificaciones, pudiendo ser invadido por terceros quedando probado objetivamente la falta de diligencia como administradora.

29. Que, en consecuencia, corresponde a esta Subdirección disponer la extinción parcial de la afectación en uso respecto del “predio SBN” (873, 67 m²), por haber demostrado en autos, el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada, y aprobar la independización del referido predio, conforme a los documentos técnicos que obran en el expediente (fojas 26 al 28), retornando su administración en favor del Estado representado por esta Superintendencia;

30. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”;

31. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que sobre el “predio SBN”, no recaen procesos judiciales (foja 34);

32. Que, dentro del plazo de quince (15) días de consentida que fuera la Resolución de extinción de afectación en uso, la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, procederá a recibir el “predio SBN” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con el numeral 3.22 de "la Directiva". En caso la entidad afectataria no cumpliera dentro del plazo señalado, en el numeral precedente, con la devolución del predio cuya extinción de afectación en uso se ha declarado, la unidad orgánica competente o de ser el caso la SDAPE procederán a requerir administrativamente otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de la "Directiva";

33 Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deberá de poner en conocimiento de la presente resolución a “la DGA” para que evalúe las acciones de sus competencias, respecto al “predio DGA”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva n.° 005-2011/SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.° 0155-2021/SBN-DGPE-SDAPE y anexo del 5 febrero de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de **873, 67 m²** que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, de conformidad con la información técnica que obra en el expediente.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada a favor del **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área descrita en el artículo primero de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: **REMITIR** a la **SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN** de esta Superintendencia copia autenticada de la presente resolución, para que realice las acciones de su competencia.

CUARTO: **REMITIR** a la **DIRECCIÓN DE GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** copia autenticada del Expediente n.° 549-2020/SBNSDAPE, para que realice las acciones de su competencia respecto al área de **616, 33 m²**, que forman parte de un área de mayor extensión, ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la web de la SBN.-

Visado por.-

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por.-

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1439, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 16 de septiembre de 2018.

[5] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de julio de 2019.

[6] Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439.

[7] Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[8] Modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016.

[9] Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[10] Aprobado por Resolución n.º 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[11] Ficha Técnica n.º 1041-2019/SBN-DGPE-SDS del 10 de diciembre de 2019

[12] "(...) habiéndose advertido que el predio afectado en uso a favor de su representada no está siendo destinado en su totalidad a la finalidad para la cual se le otorgó, estaría incurriendo en causal de extinción parcial de la afectación en uso (...). Por lo tanto, a efectos de continuar con la evaluación del presente caso, solicito que en el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01), computados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva a presentar los descargo que considere pertinente (...)"

[13] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.